



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	NUBIA JUDITH SANTAMARÍA SALAMANCA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00225-00

Entra el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto por la señora NUBIA JUDITH SANTAMARÍA SALAMANCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.824.925, con ocasión del presunto incumplimiento de la orden de tutela adiada el 26 de julio de 2017, conforme lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

I. ANTECEDENTES

1. En providencia del 26 de julio de 2017 este estrado judicial resolvió:

"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de la señora NUBIA JUDITH SANTAMARÍA SALAMANCA, identificada con C.C. 51.824.925, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a pagar a la señora NUBIA JUDITH SANTAMARÍA SALAMANCA, si no lo ha hecho, las incapacidades laborales que le hayan sido reconocidas por su médico tratante desde el día 181 hasta completar 360 días de incapacidad o hasta que se emita una calificación de su capacidad laboral. Para ello, el fondo deberá verificar el día exacto hasta cuando la EPS pagó los primeros 180 días de incapacidad a la accionante." (Negrillas fuera de texto)

2. Posteriormente, el 16 de enero de 2018, la señora Nubia Judith Santamaría Salamanca manifestó que COLPENSIONES no le había dado cumplimiento a la mencionada orden de tutela. (f.42-51)

3. A través de auto de la misma fecha, el Despacho realizó requerimiento previo a la accionada para que informara las medidas adoptadas para cumplir el fallo de tutela, allegando los medios de prueba del caso. (f.53)

4. COLPENSIONES contestó el 2 de febrero hogaño, aportando el oficio del 30 de enero de 2018, por medio del cual le informa a la incidentante que por Resolución No. 00087 de 2018 procedió a reconocerle las incapacidades médicas que le fueron ordenadas hasta el 8 de diciembre de 2017. (f.62-69)

Por medio de oficio del 2 de febrero de 2018, informó al Despacho que mediante comunicación del 30 de enero del mismo año le comunico a la señora Santamaría el pago de sus incapacidades médicas. (f.70-83)

II. CONSIDERACIONES



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

1. Finalidad del incidente de desacato.

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el Juez constitucional, sancione con arresto y multa a quien desatienda la orden de tutela mediante la cual se protegen derechos fundamentales. El desacato se encuentra consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991¹ que expresan:

"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)"

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

La Corte Constitucional ha expresado que el desacato puede concluir con:

"(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada".²

Asimismo, la misma Corporación ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, lo que se busca es que la accionada de efectivamente cumplimiento a la orden de tutela. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, al indicar:

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia".³

¹ "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"

² Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

³ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. Caso concreto.

La orden de tutela que protegió los derechos fundamentales de la la señora Nubia Judith Santamaría Salamanca ordenó a COLPENSIONES pagarle a la misma, las incapacidades laborales desde el día 181 hasta el 360 que le fuesen reconocidas por su médico tratante o hasta que se emita calificación de su pérdida de capacidad laboral.

Contestó COLPENSIONES que por medio de Resolución No. 00087 de 2018 procedió a reconocerle las incapacidades médicas que le fueron ordenadas a la incidentante hasta el 8 de diciembre de 2017.

No obra en el plenario documento alguno que demuestre que con posterioridad al 8 de diciembre de 2017 le hayan sido otorgadas más incapacidades a la accionante, de lo que se extrae que la entidad ha cumplido con la orden de tutela del 26 de julio de 2017 y ha cancelado las incapacidades generadas a favor de la señora Santamaría Salamanca.

Así las cosas, considera el Despacho que el presente desacato carece de fundamento al haberse dado cumplimiento al fallo de tutela, por lo que se concluye que no hay mérito para imponer sanción en el presente trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no hay mérito para sancionar en el presente incidente desacato a funcionario alguno de COLPENSIONES, por haberse dado cumplimiento a la orden judicial del 26 de julio de 2017 proferida por este Despacho, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias dejando las constancias del caso, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO - META

El auto de fecha 05 del mes de abril del año dos mil 2018 fue notificado a las partes en el ESTADO No. 023 de fecha 06 ABR 2018

[Handwritten Signature]
Secretaria